



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: LINA CONSTANZA MONTAÑO QUINTERO
ACCIONADO: BANCO POPULAR Y OTRO
RADICADO: 20-001-23-33-000-2019-00345-00
MAGISTRADO PONENTE. Dr. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO.-

Procede la Sala a decidir la acción de tutela promovida por la señora LINA CONSTANZA MONTAÑO QUINTERO, contra el BANCO POPULAR, a fin de que le sea amparado su derecho fundamental al debido proceso, invocado en el presente asunto.

II.- ANTECEDENTES.-

2.1.- HECHOS.-

Manifiesta la tutelante, que en su calidad de ejecutante dentro del proceso ejecutivo de radicación 2014-00182-00, adelantado en contra de la Policía Nacional, cursante en el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar; el día 11 de marzo de 2019, el citado Despacho Judicial decretó la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que la ejecutada institución castrense tuviera o llegare a tener, en las cuentas de ahorro o corriente de destinación específica en las entidades bancarias DAVIVIENDA, BANCO POPULAR y BANCO DE OCCIDENTE, de conformidad con las excepciones a la regla general de inembargabilidad.

Aduce que ante la omisión del Banco Popular en acatar la medida cautelar decretada, el Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar en proveído del 25 de septiembre de 2019, requirió a dicha entidad bancaria con el propósito que diera cumplimiento a la orden judicial impartida, no obstante, persistió en su desatención a lo dispuesto por el citado Despacho Judicial.

Sostiene que la actitud asumida por el Banco Popular, aparte de configurar el delito de fraude a resolución judicial, vulnera su derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, impidiendo que la medida cautelar decretada adquiera eficacia y produzca los efectos para los que está destinada, esto es, la satisfacción del crédito por parte de la Policía Nacional.

Finalmente, manifiesta que el Banco Popular al no dejar los dineros correspondientes a disposición del Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar,

pasa por alto el hecho que al no ser parte en el proceso ejecutivo, carece de facultades para formular oposiciones a las órdenes judiciales de embargo, así versen sobre recursos públicos inembargables.

2.2.- PRETENSIONES.-

La parte accionante por medio de la acción constitucional impetrada, solicita:

“Primero: Declarar que Banco Popular, han vulnerado mi derecho fundamental al debido proceso; por lo tanto, debe ser objeto de amparo tutelar.

Segundo: Ordenar al Banco Popular, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, cumplir con la orden del Juzgado Sexto Administrativo Del Circuito de Valledupar, y en consecuencia ponga a disposición los dineros correspondientes, según la medida de EMBARGO y RETENCIÓN, proferida el 11 de marzo de 2019, reiterada el 25 de septiembre de 2019”. (SIC).

(...)

2.3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

La presente acción de amparo fue fundamentada en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

III. TRÁMITE PROCESAL.-

- El día 28 de noviembre de 2019, se profirió auto admisorio de la acción de tutela bajo estudio¹, ordenándose correr traslado de la misma por el término de dos (2) días al Banco Popular, con el propósito que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones endilgadas por la accionante. Asimismo, se dispuso vincular al asunto al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, con el propósito que si a bien tuviera se pronunciara al respecto.

En virtud de lo anterior, fueron consignadas las apreciaciones en la forma que a continuación se sintetiza:

- **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.**

En su apología, el titular del juzgado accionado, manifestó que mediante auto del 11 de marzo de 2019 se decretó el embargo y retención de los dineros de propiedad de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, depositados en las cuentas de ahorro o corriente de destinación específica de las entidades bancarias DAVIVIENDA, BANCO POPULAR y BANCO DE OCCIDENTE, conforme a las excepciones a la regla de inembargabilidad prevista por la Corte Constitucional en las sentencias C-354/97, C-546/02, C-566/03, C-1154/08 y C-539/10. Decisión que fue comunicada a las referidas entidades financieras mediante los oficios 545 y 546 del 21 de marzo de 2019.

Advirtió que en virtud de lo anterior, el Banco Popular en su escrito de contestación respecto a la medida cautelar, luego de adjuntar certificado de inembargabilidad manifestó que los recursos estaban incorporados en el Presupuesto General de la Nación, gozando de protección, razón por la cual

¹ Folio 23 del expediente.

no podía registrar la orden de embargo. No obstante lo anterior, peticionó le fuera informado si a pesar de las razones expuestas de no acatamiento, debía impartirle el respectivo trámite a la medida decretada.

Precisó que mediante proveído del 25 de septiembre de 2019, insistió a los bancos destinatarios de la medida cautelar, el acatamiento de la orden de embargo por vía excepcional, sin embargo, solo hasta la fecha el Banco de Occidente era la única entidad que se había pronunciado, informando que las cuentas de la ejecutada se hallaban embargadas con anterioridad.

- En lo que respecta al Banco Popular, no se registra en la foliatura pronunciamiento alguno.

IV. CONSIDERACIONES.-

4.1.- COMPETENCIA.-

En la Constitución Política de 1991, el constituyente determinó que el Estado Colombiano debía organizarse conforme a los principios de un Estado Social de Derecho, una de las características fundamentales, es que las actuaciones y procedimientos regulados debían sujetarse a lo dispuesto en los postulados legales. Así, se consagran los principios y derechos constitucionales que irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que buscan la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se asocia.

Así las cosas, el artículo 86 de la Constitución Política, crea la acción de tutela como un mecanismo especial que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y de las demás personas particulares en los casos que determine la ley.

Con fundamento en la norma constitucional señalada y conforme a la orientación jurisprudencial de la Corte Constitucional², el carácter subsidiario de esta acción, se traduce en que, por regla general, ella no procede cuando existan otros medios de defensa judicial, salvo que éstos no resulten eficaces para proteger el derecho fundamental involucrado, o se esté frente a la inminente configuración de un perjuicio de carácter irremediable que haga necesaria la intervención inmediata del juez de tutela.

En este sentido, la procedencia excepcional de la acción de tutela exige del juez constitucional un análisis concreto de la situación particular del afectado, con el fin de determinar si el medio de defensa judicial ordinario es lo suficientemente idóneo para proteger de manera integral sus derechos fundamentales, ya que, de determinarse que ello no es así, el conflicto planteado trasciende el nivel puramente legal para convertirse en un problema de carácter constitucional.

En el evento de existir esa otra herramienta de defensa, la tutela será procedente si se propone como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable.

✓ PRINCIPIO DE INMEDIATEZ

La inmediatez es uno de los requisitos de carácter procedimental de la acción de tutela, que está ligado a la oportunidad para hacer uso de la acción como

² Ver entre muchas otras, las sentencias T-711 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-651 de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-625 de 2004, M.P. Alfredo Beltrán Sierra; T-556 de 2004, M.P. Rodrigo Escobar Gil y T-406 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

mecanismo preferente y sumarial con la finalidad de proteger y restablecer los derechos fundamentales que han sido vulnerados y/o evitar un perjuicio irremediable cuando exista una amenaza real e inminente a un derecho fundamental.

La Corte Constitucional ha reiterado que el accionante debe solicitar la protección de sus derechos fundamentales en un plazo razonable o prudencial, es decir, la acción de tutela no podría ejercitarse en un tiempo indefinido desde el momento en que ocurrió el hecho que originó la vulneración o amenaza, porque perdería su misma naturaleza y conllevaría a sacrificar la seguridad jurídica.³

En relación con el requisito de la inmediatez, la Corte Constitucional ha señalado en diversas oportunidades que debe existir un término razonable entre la ocurrencia de la vulneración o puesta en riesgo de los derechos fundamentales del accionante y la presentación de la demanda,⁴ en la medida que la naturaleza misma de este medio de defensa judicial no sólo tiene que ver con la urgencia en la protección de las garantías constitucionales de una persona, sino también con el respeto a la seguridad jurídica y a los derechos de los terceros afectados.

De otra parte, la Corte Constitucional ha establecido mediante pronunciamientos acogidos por la Sala Plena, que la procedencia de la acción de tutela se encuentra condicionada a la previa utilización por el accionante de los medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. En ese orden de ideas, ha dejado claro que esta acción constitucional, como mecanismo residual y subsidiario, no puede remplazar las figuras procesales destinadas a obtener la satisfacción de sus derechos, ni puede subsanar la incuria o negligencia de las partes en hacer uso de ella. Al respecto, se estableció:

“La acción de tutela tiene un carácter subsidiario y no fue instaurada para remediar los errores en que incurren los ciudadanos en lo relacionado con la defensa de sus derechos. Si se llegara a admitir la posición contraria, pasaría la tutela a sustituir todos los demás medios judiciales y la jurisdicción constitucional entraría a asumir responsabilidades que no le corresponden, todo ello en detrimento de los demás órganos judiciales.

Si existiendo el medio judicial, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que su acción caduque, no podrá más tarde apelar a la acción de tutela para exigir el reconocimiento o respeto de un derecho suyo. En este caso, tampoco la acción de tutela podría hacerse valer como mecanismo transitorio, pues esta modalidad procesal se subordina a un medio judicial ordinario que sirva de cauce para resolver de manera definitiva el agravio o lesión constitucional”⁵.

4.2.- PROBLEMA JURÍDICO. -

Corresponde a la Sala determinar en el asunto bajo estudio, si conforme a los hechos expuestos en el escrito de tutela, le asiste derecho a la señora LINA CONSTANZA MONTAÑO QUINTERO, a que le sea amparado su derecho fundamental al debido proceso, conculcado a su juicio por el Banco Popular, ante su no acatamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros de propiedad de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, depositados en las cuentas de ahorro o corriente de destinación específica de

³ Ver, sentencia T-196 de 2010 M.P. María Victoria Calle Correa.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T- 123 de 2007.

⁵ Sentencia SU-111/97

dicha entidad, decretada por el Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar atendiendo a las excepciones a la regla de inembargabilidad prevista por la Corte Constitucional.

4.3.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

En tratándose de la procedibilidad de la acción de tutela, existiendo medios judiciales ordinarios e idóneos de protección, la honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-177 de 2011, indicó los eventos que configuraban la utilización del mecanismo de amparo, así:

“...En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.

DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

Frente al relevante tema del debido proceso como garantía que le asiste a todo sujeto en el curso de cualquier actuación judicial, la Corte Constitucional en la Sentencia T-404 de 2014, expuso:

“El derecho al debido proceso administrativo ha sido consagrado como la garantía constitucional que tiene toda persona a un proceso justo que se desarrolle con observancia de los requisitos impuestos por el legislador, de tal forma que se garantice la validez de las actuaciones de la administración, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los administrados. Una de las maneras de cumplir con ello, es a través de las notificaciones de los actos administrativos, que pretende poner en conocimiento de las partes o terceros interesados lo decidido por la autoridad, permitiéndole así conocer el preciso momento en que la decisión le es oponible y a partir del cual puede ejercer el derecho de defensa y contradicción”.

4.4.- CASO CONCRETO.-

En el asunto discutido, la parte accionante interpone acción de tutela en contra del Banco Popular, con el propósito que le sea amparado su derecho fundamental al debido proceso, cercenado a su juicio por tal entidad en razón a su no pronunciamiento respecto al cumplimiento de la medida cautelar decretada por el

Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, tendiente a la aplicación del embargo y retención de los dineros de destinación específica que la Policía Nacional tuviere o llegare a tener depositado en las cuentas corrientes o de ahorro del referido ente financiero.

4.5.- ANÁLISIS DE LA SALA

En el *sub examine*, tal y como se anunció en precedencia, la señora LINA CONSTANZA MONTAÑO QUINTERO persigue con el mecanismo de amparo invocado, el cumplimiento por parte del Banco Popular respecto a la medida cautelar de fecha 11 de marzo de 2019, reiterada el 25 de septiembre de la misma anualidad, decretada por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar dentro del proceso ejecutivo que la aquí tutelante adelanta en contra de la Policía Nacional, direccionada al embargo y retención de los dineros de destinación específica que la referida institución tuviera o llegara a tener en las cuentas de ahorro y corriente de diferentes entidades bancarias, entre las que se cuenta el Banco Popular, pretendiendo la tutelante sean dejadas a disposición de aquel Despacho Judicial las citadas sumas dinerarias, con el propósito de satisfacer el crédito adeudado, materializándose de contera la medida ordenada.

Analizada la situación planteada por la accionante, advierte la Sala que la discusión propuesta resulta irrelevante desde la perspectiva Constitucional, por cuanto se trata de un asunto susceptible de ser dirimido a través de la vía ordinaria. A manera de ilustración, sea oportuno recordar el procedimiento que en materia de embargo de sumas dinerarias en establecimientos bancarios, establece el ordinal 10 del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012, así:

“El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”.

Ahora bien, en casos de incumplimiento de la orden de embargo por parte del destinatario competente de su acatamiento, el parágrafo 2º del referido artículo del incorporado normativo, prevé:

“La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales”.

Visto lo anterior, resulta evidente que la tutelante ante la inobservancia del cumplimiento de la medida cautelar ordenada por el Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, debió intentar dentro del juicio ejecutivo la utilización de otro mecanismo como el trámite incidental contra el Banco Popular, y no acudir a la acción de tutela dada su naturaleza subsidiaria.

En ese escenario, considera la Sala que en el presente asunto, resulta improcedente la vía tutelar, como quiera que de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional *la acción de tutela no puede convertirse en la instancia adicional de los procesos judiciales, ni tampoco fue instaurada para remediar los errores en que incurren los ciudadanos en lo relacionado con la defensa de sus derechos. Si se llegara a admitir la posición contraria, pasaría la tutela a sustituir*

todos los demás medios judiciales y la jurisdicción constitucional entraría a asumir responsabilidades que no le corresponden, todo ello en detrimento de los demás órganos judiciales.

Lo expuesto, permite colegir que el litigio propuesto por la señora LINA CONSTANZA MONTAÑO QUINTERO, no es susceptible de ser ventilado a través de la acción de tutela, dando lugar a la declaratoria de improcedencia.

Por lo antes reseñado, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la acción de tutela promovida por la señora LINA CONSTANZA MONTAÑO QUINTERO, contra el BANCO POPULAR, por las razones expuestas en precedencia.

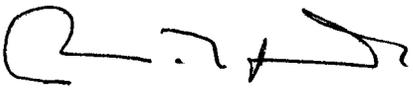
SEGUNDO: Notificar la presente decisión a las partes, conforme a los lineamientos del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que respecto de la misma procede la impugnación.

TERCERO: En caso de que la presente decisión no fuere impugnada, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión, efectuada el día 9 de diciembre de 2019. Acta No.161.

Notifíquese y Cúmplase.


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


DORIS PIMZÓN AMADO
Magistrada